ANEXO II

Instrucciones para las plantillas de divulgación de información general

**Plantilla EU OV1 — Panorámica de los importes totales de la exposición al riesgo.** Formato fijo.

1. Las entidades aplicarán las instrucciones que figuran a continuación para cumplimentar la plantilla EU OV1 presentada en el anexo I de las soluciones informáticas de la ABE, en aplicación del artículo 438, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 («RRC»)[[1]](#footnote-2).
2. En la descripción que acompaña a la plantilla, las entidades explicarán, cuando proceda, el efecto que tiene en el cálculo de los fondos propios y de los importes de las exposiciones al riesgo aplicar niveles mínimos de capital y no deducir elementos de los fondos propios.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de columna** | **Explicación** |
| a | **Importes totales de la exposición al riesgo**  Importe total de la exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para las filas 1 a 28, el artículo 92, apartado 3, de dicho Reglamento para la fila 29, así como sus artículos 95, 96 y 98. |
| b | **Importe total de exposición al riesgo T-1**  Importe total de exposición al riesgo tal como se divulgó en el anterior período. |
| c | **Requisitos de fondos propios totales**  Requisitos de fondos propios correspondientes al importe total de exposición al riesgo para las diferentes categorías de riesgo. |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| 1 | **Riesgo de crédito (excluido el riesgo de crédito de contraparte)**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados con arreglo a la parte tercera, título II, capítulos 1 a 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y al artículo 379 del mismo Reglamento. Se excluyen los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito de contraparte [Reglamento (UE) n.º 575/2013] y de exposiciones de titulización de la cartera de inversión, que se divulgan en las filas 6 y 16 de esta plantilla. Las entidades incluirán, en el importe divulgado en esta fila, los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y los requisitos de fondos propios por riesgo de operaciones incompletas calculados de conformidad con el artículo 379 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 2 | **Riesgo de crédito (excluido el riesgo de crédito de contraparte) – Del cual: método estándar**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados con arreglo al método estándar para el riesgo de crédito [parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y artículo 379 del mismo Reglamento]. |
| 3 | **Riesgo de crédito (excluido el riesgo de crédito de contraparte) – Del cual: método IRB básico (F-IRB)**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados con arreglo al método basado en calificaciones internas básico para el riesgo de crédito [parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], excluidas las exposiciones ponderadas por riesgo divulgadas en la fila 4 para las exposiciones de financiación especializada sujetas al método de asignación, y en la fila EU 4a para las exposiciones de renta variable sujetas al método simple de ponderación de riesgo, e incluyendo las exposiciones ponderadas por riesgo y los requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 379 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 4 | **Riesgo de crédito (excluido el riesgo de crédito de contraparte) — Del cual: método de asignación**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios para las exposiciones de financiación especializada sujetas al método de asignación calculados de conformidad con el artículo 153, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| EU 4a | **Riesgo de crédito (excluido el riesgo de crédito de contraparte) — Del cual: exposiciones de renta variable con arreglo al método simple de ponderación de riesgo**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios por exposiciones de renta variable cuando sean de aplicación las disposiciones transitorias del artículo 495, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 5 | **Riesgo de crédito (excluido el riesgo de crédito de contraparte) – Del cual: método IRB avanzado (A-IRB)**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados con arreglo al método basado en calificaciones internas avanzado para el riesgo de crédito [parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], excluidos los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo divulgadas en la fila 4 para las exposiciones de financiación especializada sujetas al método de asignación, y en la fila EU 4a para las exposiciones de renta variable con arreglo al método simple de ponderación de riesgo, e incluyendo los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y los requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 379 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 6 | **Riesgo de crédito de contraparte**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en cuanto al riesgo de crédito de contraparte. |
| 7 | **Riesgo de crédito de contraparte – Del cual: método estándar**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 8 | **Riesgo de crédito de contraparte – Del cual: método de modelos internos (MMI)**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 283 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| EU 8a | **Riesgo de crédito de contraparte – Del cual: exposiciones frente a una entidad de contrapartida central**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, sección 9, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 9 | **Riesgo de crédito de contraparte – Del cual: otro riesgo de crédito de contraparte**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de contraparte y requisitos de fondos propios por riesgo de crédito de contraparte que no figuren en las filas 7, 8 y EU 8a. |
| 10 | **Riesgo de ajuste de valoración del crédito — Riesgo de AVC**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con la parte tercera, título VI, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| EU 10a | **Riesgo de AVC — Del cual: método estándar**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 383 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| EU 10b | **Riesgo de AVC — Del cual: método básico (F-BA y R-BA)**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 384 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| EU 10c | **Riesgo de AVC — Del cual: método simplificado**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 385 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 11 | No aplicable |
| 12 | No aplicable |
| 13 | No aplicable |
| 14 | No aplicable |
| 15 | **Riesgo de liquidación**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados para el riesgo de liquidación/entrega de conformidad con el artículo 378 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 16 | **Exposiciones de titulización de la cartera de inversión (después de aplicar el límite máximo)**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 17 | **Titulización — De la cual: método SEC-IRBA**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el método reglamentario SEC-IRBA, utilizado de acuerdo con el orden de preferencia de los métodos establecido en el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 18 | **Titulización — De la cual: método SEC-ERBA (incluido el método de evaluación interna)**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el método reglamentario SEC-ERBA (incluido el método de evaluación interna), utilizado de acuerdo con el orden de preferencia de los métodos establecido en el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 19 | **Titulización — De la cual: método SEC-SA**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el método reglamentario SEC-SA, utilizado de acuerdo con el orden de preferencia de los métodos establecido en el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| EU 19a | **Titulización — De la cual: 1250 % / deducción**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios para las exposiciones de titulización de la cartera de inversión a las que se aplique una ponderación del 1250 % o que se deduzcan de los fondos propios de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 20 | **Riesgos de posición, de tipo de cambio y de materias primas (riesgo de mercado)**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con la parte tercera, título IV, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 21 | **Riesgo de mercado — Del cual: método estándar alternativo (ASA)**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Hasta la fecha de aplicación del uso de los métodos alternativos establecidos en la parte tercera, título IV, capítulos 1 *bis* y 1 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios a que se refiere el artículo 92, apartado 4, letra b), inciso i), y letra c), y apartado 5, letras b) y c), de dicho Reglamento, esta fila no será aplicable. |
| EU 21a | **Riesgo de mercado — Del cual: método estándar simplificado (SSA)**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 325 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Hasta la fecha de aplicación del uso de los métodos alternativos establecidos en la parte tercera, título IV, capítulos 1 *bis* y 1 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios a que se refiere el artículo 92, apartado 4, letra b), inciso i), y letra c), y apartado 5, letras b) y c), de dicho Reglamento, esta fila no será aplicable. |
| 22 | **Riesgo de mercado — Del cual: método de modelos internos alternativos (AIMA)**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con la parte tercera, título IV, capítulo 1 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Hasta la fecha de aplicación del uso de los métodos alternativos establecidos en la parte tercera, título IV, capítulos 1 *bis* y 1 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a efectos del cálculo de los requisitos de fondos propios a que se refiere el artículo 92, apartado 4, letra b), inciso i), y letra c), y apartado 5, letras b) y c), de dicho Reglamento, esta fila no será aplicable. |
| EU 22a | **Grandes exposiciones**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 92, apartado 4, letra b), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 23 | **Reclasificaciones entre las carteras de negociación y de inversión**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 104 *bis*, apartados 3, 4 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 24 | **Riesgo operativo**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con la parte tercera, título III, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| EU 24a | **Exposiciones frente a criptoactivos**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el tratamiento prudencial transitorio al que se refiere el artículo 501 *quinquies*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 25 | **Importe por debajo de los umbrales de deducción (con una ponderación de riesgo del 250 %)**  El importe corresponderá a la suma de los importes de los elementos sujetos a una ponderación de riesgo del 250 % a tenor del artículo 48, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 tras la aplicación de la ponderación de riesgo del 250 %. Estos importes incluyen:   * Los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y se originen por diferencias temporales y que en términos agregados sean iguales o inferiores al 10 % de los elementos del capital de nivel 1 ordinario de la entidad calculados con arreglo al artículo 48, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. * Las inversiones significativas en un ente del sector financiero, las tenencias, directas, indirectas y sintéticas por la entidad de instrumentos del capital de nivel 1 ordinario de esos entes que, en términos agregados, sean iguales o inferiores al 10 % de los elementos del capital de nivel 1 ordinario de la entidad calculados con arreglo al artículo 48, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.   La información de esta fila solo se divulga con fines informativos, ya que el importe incluido aquí también se incluye en la fila 1, en la que se pide a las entidades que revelen información sobre el riesgo de crédito. |
| 26 | **Suelo de resultados aplicado (%)**  El suelo de resultados, expresado en porcentaje, aplicado por la entidad en  su cálculo del valor del ajuste del suelo en las filas 27 y 28: el factor «x» con arreglo al artículo 92, apartado 3, y al artículo 465, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta fila no se aplica a las entidades sujetas a la exención del artículo 92, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 27 | **Ajuste al límite mínimo («suelo») (antes de aplicar el límite transitorio)**  En el caso de las entidades sujetas al suelo de resultados de conformidad con el artículo 92, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el aumento del importe del total de la exposición al riesgo, basado en el suelo de resultados aplicado en la fila 26, sin la aplicación del límite transitorio establecido en el artículo 465, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta fila no se aplica a las entidades sujetas a la exención del artículo 92, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 28 | **Ajuste al límite mínimo («suelo») (después de aplicar el límite transitorio)**  En el caso de las entidades sujetas al suelo de resultados de conformidad con el artículo 92, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el aumento del importe del total de la exposición al riesgo, basado en el suelo de resultados aplicado en la fila 26, después de la aplicación del límite transitorio establecido en el artículo 465, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta fila no se aplica a las entidades sujetas a la exención del artículo 92, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 29 | **Total**  Importe total de la exposición al riesgo calculado con arreglo al artículo 92, apartado 3, y a los artículos 95, 96 y 98, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta fila es igual a la suma de las filas siguientes: 1, 6, 10, 15, 16, 20, EU22a, 23, 24, EU 24a, 28. |

**Plantilla EU KM1 – Plantilla de indicadores clave.** Formato fijo.

1. Las entidades seguirán las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU KM1, que se recoge en el anexo I de las soluciones informáticas de la ABE, en aplicación del artículo 447, letras a) a g), y del artículo 438, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de columna** | **Explicación** |
| a-e | Los períodos de divulgación T, T-1, T-2, T-3 y T-4 se definen como períodos trimestrales y se cumplimentarán en función de la frecuencia establecida en los artículos 433, 433 *bis*, 433 *ter* y 433 *quater*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades que divulguen la información contenida en esta plantilla con periodicidad trimestral facilitarán los datos correspondientes a los períodos T, T-1, T-2, T-3 y T-4; las entidades que divulguen la información de esta plantilla semestralmente facilitarán los datos correspondientes a los períodos T, T-2 y T-4; y las entidades que revelen la información de esta plantilla con periodicidad anual facilitarán los datos correspondientes a los períodos T y T-4.  Las entidades divulgarán las fechas correspondientes a los períodos de divulgación.  Cuando los datos se divulguen por primera vez, no se exigirá la divulgación de datos de períodos anteriores. |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| 1 | **Capital de nivel 1 ordinario**  El importe de capital de nivel 1 ordinario será el importe divulgado por las entidades en el anexo VII de las soluciones informáticas de la ABE (fila 29 de la plantilla EU CC1 «Composición de los fondos propios reglamentarios»). |
| 2 | **Capital de nivel 1**  El importe de capital de nivel 1 será el importe divulgado por las entidades en el anexo VII de las soluciones informáticas de la ABE (fila 45 de la plantilla EU CC1 «Composición de los fondos propios reglamentarios»). |
| 3 | **Capital total**  El importe total de capital será el importe divulgado por las entidades en el anexo VII de las soluciones informáticas de la ABE (fila 59 de la plantilla EU CC1 «Composición de los fondos propios reglamentarios»). |
| 4 | **Importe total de la exposición al riesgo**  El importe total de la exposición al riesgo será el importe divulgado por las entidades en el anexo VII de las soluciones informáticas de la ABE (fila 60 de la plantilla EU CC1 «Composición de los fondos propios reglamentarios»). |
| 4a | **Total de la exposición al riesgo antes del límite mínimo («suelo»)**  En el caso de las entidades sujetas al suelo de resultados de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el importe total de la exposición al riesgo antes del suelo, tal como se define en el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En el caso del importe total de la exposición al riesgo antes del suelo, el importe comunicado debe excluir cualquier ajuste realizado del importe total de la exposición al riesgo a partir de la aplicación del suelo de resultados. |
| 5 | **Ratio de capital de nivel 1 ordinario (%)**  La ratio de capital de nivel 1 ordinario será el valor divulgado por las entidades en el anexo VII de las soluciones informáticas (fila 61 de la plantilla EU CC1 «Composición de los fondos propios reglamentarios»). |
| 5a | No aplicable |
| 5b | **Ratio de capital de nivel 1 ordinario teniendo en cuenta el importe total de exposición al riesgo sin el límite mínimo («suelo») (%)**  Ratio de capital de nivel 1 ordinario, tal como se define en el artículo 92, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, expresada como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado excluyendo el impacto del suelo de resultados de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del citado Reglamento. |
| 6 | **Ratio de capital de nivel 1 (%)**  La ratio de capital de nivel 1 será el valor divulgado por las entidades en el anexo VII de las soluciones informáticas (fila 62 de la plantilla EU CC1 «Composición de los fondos propios reglamentarios»). |
| 6a | No aplicable |
| 6b | **Ratio de capital de nivel 1 teniendo en cuenta el importe total de exposición al riesgo sin el límite mínimo («suelo») (%)**  Ratio de capital de nivel 1 ordinario, tal como se define en el artículo 92, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, expresada como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado excluyendo el impacto del suelo de resultados de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del citado Reglamento. |
| 7 | **Ratio de capital total (%)**  La ratio de capital total será el valor divulgado por las entidades en el anexo VII de las soluciones informáticas (fila 63 de la plantilla EU CC1 «Composición de los fondos propios reglamentarios»). |
| 7a | No aplicable |
| 7b | **Ratio de capital total teniendo en cuenta el importe total de exposición al riesgo sin el límite mínimo («suelo») (%)**  La ratio de capital total tal como se define en el artículo 92, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, expresada como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado excluyendo el impacto del suelo de resultados de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del citado Reglamento. |
| EU 7d | **Requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo (%)**  Requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo impuestos por la autoridad competente con arreglo al artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, expresados como porcentaje del importe total de la exposición al riesgo. |
| EU 7e | **de los cuales: compuestos por capital de nivel 1 ordinario (puntos porcentuales)**  La parte de los requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo impuestos por la autoridad competente en virtud del artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, que debe satisfacerse mediante capital de nivel 1 ordinario de conformidad con el artículo 104 *bis*, apartado 4, párrafos primero y tercero. |
| EU 7f | **de los cuales: compuestos por capital de nivel 1 (puntos porcentuales)**  La parte de los requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo impuestos por la autoridad competente en virtud del artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, que debe satisfacerse mediante capital de nivel 1 de conformidad con el artículo 104 *bis*, apartado 4, párrafos primero y tercero. |
| EU 7g | **Total de requisitos de fondos propios según el PRES (ratio del PRES) (%)**  La suma de los valores determinados con arreglo a los incisos i) y ii), como sigue:  la ratio de capital total (8 %), tal como se especifica en el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;  los requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo (requisitos del pilar 2) impuestos por la autoridad competente con arreglo al artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE y determinados de conformidad con los criterios especificados en las Directrices EBA/GL/2018/03*[[2]](#footnote-3)* («Directrices PRES de la ABE»), expresados como porcentaje del total de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo.  Esta partida reflejará la ratio del requisito de capital total según el PRES conforme a lo comunicado a la entidad por la autoridad competente. El requisito de capital total según el PRES se define en las secciones 7.4 y 7.5 de las Directrices PRES de la ABE.  Si la entidad está sujeta al suelo de resultados, los datos comunicados representarán el requisito del capital total según el PRES necesario para cumplir los requisitos en la fecha de información, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 *bis*, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE.  Cuando la autoridad competente no haya comunicado requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo, solo se divulgará el inciso i). |
| 8 | **Colchón de conservación de capital (%)**  Importe de los fondos propios que las entidades están obligadas a mantener de conformidad con el artículo 128, apartado 1, y el artículo 129 de la Directiva 2013/36/UE, expresado como porcentaje del total de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo. |
| EU 8a | **Colchón de conservación debido al riesgo macroprudencial o sistémico observado en un Estado miembro (%)**  Importe del colchón de conservación debido al riesgo macroprudencial o sistémico observado en un Estado miembro, que puede exigirse con arreglo al artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 adicionalmente al colchón de conservación de capital, expresado como porcentaje del total de las exposiciones ponderadas por riesgo. |
| 9 | **Colchón de capital anticíclico específico de la entidad (%)**  Importe de los fondos propios que las entidades están obligadas a mantener de conformidad con el artículo 128, apartado 2, el artículo 130 y los artículos 135 a 140 de la Directiva 2013/36/UE, expresado como porcentaje del total de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo.  El porcentaje reflejará el importe de los fondos propios necesarios para cumplir los respectivos requisitos de colchón de capital en la fecha de divulgación. |
| EU 9a | **Colchón de riesgo sistémico (%)**  Importe de los fondos propios que las entidades están obligadas a mantener de conformidad con el artículo 128, apartado 5, y los artículos 133 y 134 de la Directiva 2013/36/UE, expresado como porcentaje del total de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo.  El porcentaje reflejará el importe de los fondos propios necesarios para cumplir los respectivos requisitos de colchón de capital en la fecha de divulgación. |
| 10 | **Colchón de entidades de importancia sistémica mundial (%)**  Importe de los fondos propios que las entidades están obligadas a mantener de conformidad con el artículo 128, apartado 3, y el artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE, expresado como porcentaje del total de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo.  El porcentaje reflejará el importe de los fondos propios necesarios para cumplir los respectivos requisitos de colchón de capital en la fecha de divulgación. |
| EU 10a | **Colchón de otras entidades de importancia sistémica (%)**  Importe de los fondos propios que las entidades están obligadas a mantener de conformidad con el artículo 128, apartado 4, y el artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE, expresado como porcentaje del total de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo.  El porcentaje reflejará el importe de los fondos propios necesarios para cumplir los respectivos requisitos de colchón de capital en la fecha de divulgación. |
| 11 | **Requisitos combinados de colchón (%)**  De conformidad con el artículo 128, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE, expresado como porcentaje del total de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo. |
| EU 11a | **Requisitos globales de capital (%)**  La suma de i) y ii), como sigue:   1. la ratio del requisito de capital total según el PRES señalada en la fila EU 7d; 2. en la medida en que sea legalmente aplicable, la ratio de requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE.   Esta partida reflejará la ratio del requisito global de capital tal como se define en la sección 1.2 de las Directrices PRES de la ABE.  Si no se aplica ningún requisito de colchón, solo se divulgará lo señalado en i). |
| 12 | **Capital de nivel 1 ordinario disponible tras cumplir el total de los requisitos de fondos propios según el PRES (%)** |
| 13 | **Medida de la exposición total**  La medida de la exposición total de conformidad con el importe divulgado por las entidades en el anexo XI de las soluciones informáticas de la ABE (fila 24 de la plantilla EU LR2 - LRCom: Cuadro divulgativo común de la ratio de apalancamiento). |
| 14 | **Ratio de apalancamiento (%)**  La ratio de apalancamiento de conformidad con el valor divulgado por las entidades en el anexo XI de las soluciones informáticas de la ABE (fila 25 de la plantilla EU LR2 - LRCom: Cuadro divulgativo común de la ratio de apalancamiento). |
| EU 14a | **Requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo (%)**  Los requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo impuestos por la autoridad competente con arreglo al artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, expresados como porcentaje de la medida de la exposición total.  Requisitos de fondos propios adicionales de conformidad con el valor divulgado por las entidades en el anexo XI de las soluciones informáticas de la ABE (fila EU-26a de la plantilla EU LR2 — LRCom: Cuadro divulgativo común de la ratio de apalancamiento). |
| EU 14b | **de los cuales: compuestos por capital de nivel 1 ordinario (puntos porcentuales)**  La parte de los requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo impuestos por la autoridad competente en virtud del artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, que debe satisfacerse mediante capital de nivel 1 ordinario de conformidad con el artículo 104 *bis*, apartado 4, párrafo tercero.  Requisitos de fondos propios adicionales de conformidad con el valor divulgado por las entidades en el anexo XI de las soluciones informáticas de la ABE (fila EU-26b de la plantilla EU LR2 — LRCom: Cuadro divulgativo común de la ratio de apalancamiento). |
| EU 14c | **Total de los requisitos de ratio de apalancamiento según el PRES (%)**  La suma de i) y ii), como sigue:  i) el requisito de ratio de apalancamiento mínimo, tal como se especifica en el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o el requisito de ratio de apalancamiento ajustado calculado de conformidad con el artículo 429 *bis*, apartado 7, del citado Reglamento, según proceda;  ii) los requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo (requisitos del pilar 2) impuestos por la autoridad competente con arreglo al artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, expresados como porcentaje de la medida de la exposición total.  Esta partida reflejará el requisito de ratio de apalancamiento total según el PRES conforme a lo comunicado a la entidad por la autoridad competente.  Si la autoridad competente no ha impuesto requisitos de fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo, solo se divulgará el inciso i). |
| EU 14d | Requisito de colchón de ratio de apalancamiento (%)  Artículo 92, apartado 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Colchón de ratio de apalancamiento de conformidad con el valor divulgado por las entidades en el anexo XI de las soluciones informáticas de la ABE (fila 27 de la plantilla EU LR2 - LRCom: Cuadro divulgativo común de la ratio de apalancamiento) |
| EU 14e | **Requisito de ratio de apalancamiento global (%)**  Suma de las filas EU 14c y EU 14d. |
| 15 | **Total de activos líquidos de calidad elevada (HQLA) (valor ponderado - media)**  Las entidades divulgarán como valor ponderado el valor de los activos líquidos de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión[[3]](#footnote-4) antes de aplicar el mecanismo de ajuste establecido en el artículo 17, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61. |
| EU 16a | **Salidas de efectivo — Valor ponderado total**  Las entidades divulgarán la suma del valor ponderado de sus salidas de efectivo, según se indica en el anexo XIII (fila 16 de la plantilla EU LIQ1 - Información cuantitativa de la ratio de cobertura de liquidez). |
| EU 16b | **Entradas de efectivo — Valor ponderado total**  Las entidades divulgarán la suma del valor ponderado de sus entradas de efectivo, según se indica en el anexo XIII (fila 20 de la plantilla EU LIQ1 - Información cuantitativa de la ratio de cobertura de liquidez). |
| 16 | **Total de salidas netas de efectivo (valor ajustado)**  Las entidades comunicarán como valor ajustado la salida neta de liquidez, que será igual al total de salidas, menos la reducción correspondiente a las entradas totalmente exentas, menos la reducción correspondiente a las entradas sujetas al límite máximo del 90 %, menos la reducción correspondiente a las entradas sujetas al límite máximo del 75 %. |
| 17 | **Ratio de cobertura de liquidez (%)**  Las entidades comunicarán como valor ajustado el porcentaje de la partida «ratio de cobertura de liquidez (%)», tal como se define en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61.  La ratio de cobertura de liquidez será igual a la ratio entre el colchón de liquidez de una entidad de crédito y sus salidas netas de liquidez durante un período de tensión de treinta días naturales, y se expresará en porcentaje. |
| 18 | **Total de financiación estable disponible**  Las entidades comunicarán el importe de la financiación estable disponible calculado de conformidad con la parte sexta, título IV, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, tal como figura en el anexo XIII de las soluciones informáticas (fila 14 de la plantilla EU LIQ2 — Ratio de financiación estable neta). |
| 19 | **Total de financiación estable requerida**  Las entidades comunicarán el importe de la financiación estable requerida calculado de conformidad con la parte sexta, título IV, capítulo 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, tal como figura en el anexo XIII de las soluciones informáticas (fila 33 de la plantilla EU LIQ2 — Ratio de financiación estable neta). |
| 20 | **Ratio de financiación estable neta (%)**  Ratio de financiación estable neta calculada de conformidad con el artículo 428 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |

**Plantilla EU INS1 — Participaciones en seguros:** Formato fijo.

1. Las entidades seguirán las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU INS1, que se recoge en el anexo I, en aplicación del artículo 438, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de columna** | **Explicación** |
| a | **Valor de exposición**  El valor de exposición de los instrumentos de fondos propios mantenidos en cualquier empresa de seguros, empresa de reaseguros o sociedad de cartera de seguros que las entidades no deduzcan de sus fondos propios de conformidad con el artículo 49 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 cuando calculen sus requisitos de capital en base individual, subconsolidada y consolidada. |
| b | **Importe de la exposición al riesgo**  El importe de la exposición al riesgo de los instrumentos de fondos propios mantenidos en cualquier empresa de seguros, empresa de reaseguros o sociedad de cartera de seguros que las entidades no deduzcan de sus fondos propios de conformidad con el artículo 49 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 cuando calculen sus requisitos de capital en base individual, subconsolidada y consolidada. |

**Plantilla EU INS2 – Conglomerados financieros – Información sobre fondos propios y ratio de adecuación del capital.** Formato fijo.

1. Las entidades seguirán las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU INS2, que se recoge en el anexo I de las soluciones informáticas de la ABE, en aplicación del artículo 438, letra g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| 1 | **Requisitos adicionales de fondos propios del conglomerado financiero (importe)**  El importe de los requisitos adicionales de fondos propios del conglomerado financiero calculado de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[[4]](#footnote-5) y el anexo I de dicha Directiva cuando se apliquen los métodos 1 o 2 establecidos en el anexo I. |
| 2 | **Ratio de adecuación del capital del conglomerado financiero (%)**  La ratio de adecuación del capital del conglomerado financiero calculada de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2002/87/CE y el anexo I de dicha Directiva cuando se apliquen los métodos 1 o 2 establecidos en el anexo I. |

**Cuadro EU OVC — Información del proceso de evaluación de la adecuación del capital interno.** Formato flexible.

1. Las entidades seguirán las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar el cuadro EU OVC, que se recoge en el anexo I, en aplicación del artículo 438, letras a) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| a) | **Método de evaluación de la adecuación del capital interno.**  Las entidades publicarán un resumen de su método de evaluación de la adecuación de su capital interno para apoyar las actividades actuales y futuras. |
| b) | **A petición de la autoridad competente pertinente, el resultado del proceso de evaluación de la adecuación del capital interno de la entidad.**  Las entidades solo divulgarán esta información cuando así lo exija la autoridad competente pertinente. |

**Plantilla EU CMS1 — Comparación de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo según métodos estándar y según métodos basados en modelos a nivel de riesgo** Formato fijo.

1. Las entidades seguirán las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU CMS1, que se recoge en el anexo I, en aplicación del artículo 438, letras d) y d *bis*), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
2. Esta plantilla la divulgarán únicamente las entidades que utilicen cualquier modelo interno aprobado por la autoridad competente para el cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y que no estén sujetas a la exención del artículo 92, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
3. En la descripción que acompaña a la plantilla, las entidades explicarán, cuando proceda, el efecto que tiene en el cálculo de los fondos propios y de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo aplicar niveles mínimos de capital y no deducir elementos de los fondos propios.
4. Además, cuando las exposiciones según el método IRB se hayan excluido, de conformidad con las instrucciones que figuran a continuación en las filas, de sus categorías de exposición según el método IRB y se hayan divulgado en una de las categorías de exposición del método estándar enumeradas en la plantilla, las entidades especificarán, en la exposición adjunta, sus categorías de exposición originales según el método IRB.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de columna** | **Explicación** |
| a | **Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo para métodos basados en modelos que las entidades hayan sido autorizadas a utilizar por las autoridades de supervisión**  Parte del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo calculado con modelos internos aprobados por la autoridad competente. |
| b | **Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo para carteras en las que se usen métodos estándar**  Parte del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo calculado mediante métodos estándar. |
| c | **Total de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo reales**  Suma de las columnas a y b; es decir, los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo que las entidades notifican con arreglo a los métodos aplicables. El total de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo reales divulgadas en la fila 8 representa el importe antes del ajuste del suelo de resultados. |
| d | **Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo calculados con arreglo al método estándar completo**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con el fin de comparar la totalidad de los activos ponderados por riesgo normalizados (S-TREA) con los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo modelizados que los bancos están autorizados a utilizar por las autoridades de supervisión de conformidad con el marco de Basilea y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 438, letra d *bis*), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo calculados de conformidad con el artículo 92, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin aplicar las disposiciones transitorias del artículo 465 del citado Reglamento.  El importe total indicado en la fila 8 será la base para el cálculo del suelo de resultados al final del período transitorio del suelo de resultados. |
| EU d | **Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo que constituyen la base del suelo de resultados**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo a efectos de proporcionar la base para el cálculo del suelo de resultados conforme a lo exigido en el artículo 438, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las entidades divulgarán los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo calculados de conformidad con el artículo 92, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, tras aplicar las disposiciones transitorias del artículo 465 del citado Reglamento.  El importe total de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo divulgadas en la fila 8 es la base para el cálculo del suelo de resultados. |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| 1 | **Riesgo de crédito (excluyendo el riesgo de crédito de contraparte)**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo calculados de conformidad con la parte tercera, título II, capítulos 1 a 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 2 | **Riesgo de crédito de contraparte**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo calculados de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 3 | **Ajuste de valoración del crédito**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo calculados de conformidad con la parte tercera, título VI, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 4 | **Exposiciones de titulización en la cartera bancaria**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo calculados de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 5 | **Riesgo de mercado**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo calculados de conformidad con la parte tercera, título IV, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 6 | **Riesgo operativo**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo calculados de conformidad con la parte tercera, título III, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 7 | **Importes de las exposiciones a otros riesgos**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo no recogidas en las filas 1 a 6 [por ejemplo, los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de liquidación (fila 15 de la plantilla OV1) y los importes inferiores a los umbrales de deducción (fila 25 de la plantilla OV1)]. |
| 8 | **Total**  Suma de las filas 1 a 7. |

**Plantilla EU CMS2 — Comparación de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo según métodos estándar y según métodos basados en modelos para el riesgo de crédito a nivel de categoría de activos** Formato fijo.

1. Las entidades seguirán las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU CMS2, que se recoge en el anexo I, en aplicación del artículo 438, letras d) y d *bis*), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
2. Esta plantilla la divulgarán únicamente las entidades que calculen los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo utilizando métodos basados en calificaciones internas (IRB) de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y que no estén sujetas a la exención del artículo 92, apartado 3, párrafo segundo, del citado Reglamento.
3. En la descripción que acompaña a la plantilla, las entidades explicarán, cuando proceda, el efecto que tiene en el cálculo de los fondos propios y de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo aplicar niveles mínimos de capital y no deducir elementos de los fondos propios.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de columna** | **Explicación** |
| a | **Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo para métodos basados en modelos que las entidades hayan sido autorizadas a utilizar por las autoridades de supervisión**  Parte del importe de las exposiciones ponderadas por riesgo calculado utilizando métodos basados en calificaciones internas (IRB) aprobados por la autoridad competente. |
| b | **Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo para la columna (a) si se efectúa el recálculo utilizando el método estándar**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo calculados utilizando métodos basados en calificaciones internas (IRB) aprobados por la autoridad competente de la columna (a) recalculados utilizando el método estándar. En otros términos, los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo correspondientes al método estándar para la columna (a). |
| c | **Total de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo reales**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo que las entidades notifican como requisitos reales. Suma de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo para los métodos basados en calificaciones internas (IRB) que las entidades están autorizadas a utilizar por las autoridades de supervisión y los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo a métodos estándar. |
| d | **Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo calculados con arreglo al método estándar completo**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con el fin de comparar la totalidad de los activos ponderados por riesgo normalizados para el riesgo de crédito (S-RWEA) a nivel de categoría de activos con los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo modelizados que los bancos están autorizados a utilizar por las autoridades de supervisión de conformidad con el marco de Basilea y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 438, letra d *bis*), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades divulgarán los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo calculados de conformidad con el artículo 92, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin aplicar las disposiciones transitorias del artículo 465 del citado Reglamento. |
| EU d | **Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo que constituyen la base del suelo de resultados**  Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo a efectos de proporcionar la base para el cálculo del suelo de resultados conforme a lo exigido en el artículo 438, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las entidades divulgarán los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo calculados de conformidad con el artículo 92, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, aplicando las disposiciones transitorias del artículo 465 del citado Reglamento. |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| 1, EU1a, EU1b, EU1c, EU1d, 2, 3,5, 5.1, 5.2, EU 5a, EU 5b, EU 5c, 6, 6.1, EU6.1a, EU6.1b, EU 7a, EU 7b, EU 7c, EU 7d, EU 7e, EU 7f, 8 | Las entidades incluirán el desglose de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo por categoría y subcategoría de exposición, tal como se definen de conformidad con el artículo 147 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuando las exposiciones según el método IRB se hubieran asignado a una categoría de exposición diferente en el método estándar (SA), las exposiciones según el método IRB se excluirán de sus categorías de exposición según el método IRB y se divulgarán en una de las siguientes categorías de exposición del método estándar, tal como se define en el artículo 112 del Reglamento (UE) n.º 575/2013:   * Clasificadas como bancos multilaterales de desarrollo en el método estándar. * Clasificadas como organizaciones internacionales en el método estándar. * Clasificadas como garantizadas por bienes inmuebles y exposiciones AUE en el método estándar. * Clasificadas como exposiciones en situación de impago en el método estándar. * Clasificadas como exposiciones de deuda subordinada en el método estándar. * Clasificadas como bonos garantizados en el método estándar. Clasificadas como créditos frente a entidades y empresas con una evaluación crediticia a corto plazo en el método estándar.   Para la categoría de exposición de «empresas», las entidades también divulgarán los subtotales de las exposiciones F-IRB y de las exposiciones A-IRB en las filas 5.1 y 5.2 de esta plantilla.  Las filas 4 y 7 no son aplicables en la UE.  En la fila 8 «Otros», las entidades divulgarán las exposiciones asignadas en la categoría de exposición IRB «Otros activos distintos de las obligaciones crediticias» y las exposiciones según el método IRB que se habrían asignado en la categoría de exposición según el método estándar «Otros elementos». |
| 9 | **Total**  Suma de las filas 1, EU1a, EU1b, EU1c, EU1d, 2, 3, 5, 6, EU7a, EU 7b, EU7c, EU7d, EU7e, Eu7f y 8. |

1. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, modificado por el Reglamento (UE) 2024/1623 [[DO L 176 de 27.6.2013, p. 1](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/AUTO/?uri=OJ:L:2013:176:TOC); [Reglamento — UE — 2024/1623 — ES — EUR-Lex (europa.eu)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202401623)]. [↑](#footnote-ref-2)
2. Directrices de la Autoridad Bancaria Europea, de 19 de julio de 2018, sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora y las pruebas de resistencia supervisoras (EBA/GL/2018/03). [↑](#footnote-ref-3)
3. Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1). [↑](#footnote-ref-4)
4. Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1). [↑](#footnote-ref-5)